


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	08/10/2025 10:45	Fecha/hora resolución	08/10/2025 17:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001976
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0011400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN
Descripción del procedimiento	Contratación de reparación y construcción de instalaciones deportivas del ICODER		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000932 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	13/08/2025 21:35	ESTEBAN MANUEL MORA ACUÑA	ESTEBAN MANUEL MORA ACUÑA	Con lugar (Ley 998€)	No aplica	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001788 de las ocho horas treinta y dos minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000001884 de las doce horas veintiséis minutos del ocho de septiembre de dos mil veinticinco esta División confirió audiencia especial a la apelante y a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000932 - ESTEBAN MANUEL MORA ACUÑA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Costarricense de Deporte y Recreación promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0011400001 para la contratación de reparación y construcción de instalaciones deportivas del ICODER por un monto de ₡368.606.656,45, en la que resultó adjudicatario el Consorcio Canchas Deportivas.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. 1) Sobre la documentación. El apelante, CONSORCIO ALMADA – ALTA, fundamenta su recurso en que la inelegibilidad de su oferta se debe a un error material e involuntario por parte de la Administración contratante al momento de la revisión de los documentos. Sostiene que toda la documentación requerida por el pliego de condiciones, específicamente la experiencia en los formatos oficiales del ICODER y las fichas técnicas de los productos, sí fue aportada en tiempo y forma dentro de un archivo comprimido con formato “.rar”. El consorcio alega que el error se produjo porque los funcionarios encargados utilizaron la herramienta de extracción de archivos integrada en el sistema operativo Windows, la cual, según argumentan, es limitada y no descomprimió la totalidad de los archivos contenidos en el paquete, llevando a la conclusión errónea de que la oferta estaba incompleta.

Para demostrar su punto, el recurrente aporta una explicación técnica, respaldada por un ingeniero en informática, detallando las limitaciones del extractor de Windows frente al software especializado WinRAR. Afirma que una correcta descompresión con el programa adecuado revela todos los documentos que se echaron de menos. Por lo tanto, solicita que se admita el recurso, se anule el acto que declara su oferta inelegible por una falta que considera inexistente, y se retrotraiga el procedimiento para que su oferta sea debidamente analizada, instando a la Administración a realizar la comprobación técnica de la correcta extracción del archivo para verificar que su plica cumple a cabalidad con lo solicitado.

El adjudicatario, Consorcio Canchas Deportivas MONTEDES, fundamenta la legalidad del acto de adjudicación en su cumplimiento íntegro y estricto de los requisitos esenciales del pliego. Sostiene que los puntos 2.19 y 2.20, referentes a la acreditación de experiencia técnica y la presentación de fichas técnicas junto a una declaración jurada de vida útil, no eran formalidades accesorias, sino condiciones de admisibilidad indispensables. Señala que la exigencia de utilizar los formatos oficiales del ICODER (Excel y PDF firmado) buscaba garantizar una evaluación uniforme y objetiva, mientras que la documentación técnica era crucial para valorar la calidad de los materiales ofertados. Agrega que al ser el único oferente que aportó la totalidad de estos documentos en la forma y tiempo requeridos, su oferta fue correctamente admitida y calificada, obteniendo una puntuación de 89,10, superando el mínimo exigido.

Argumenta que la exclusión del recurrente, Consorcio ALMADA – ALTA, se ajustó plenamente a derecho, ya que este incurrió en incumplimientos sustantivos al omitir por completo la presentación de su experiencia en los formatos oficiales y al no aportar las fichas técnicas ni la declaración jurada solicitadas. Califica esta omisión como un defecto insubsanable, toda vez que se trata de documentos constitutivos de la oferta cuya ausencia no puede ser remediada posteriormente sin vulnerar los principios de igualdad de trato, seguridad jurídica y objetividad. Estima que permitir su incorporación extemporánea equivaldría a validar una oferta inicialmente incompleta en perjuicio de quien sí cumplió cabalmente, por lo que el acto administrativo de adjudicación se encuentra debidamente motivado y no adolece de vicio alguno que justifique su anulación.

La Administración defiende su actuación inicial señalando que aplicó un procedimiento de revisión estándar y uniforme para todas las ofertas recibidas. Detalla que, al descargar y descomprimir la carpeta del Consorcio ALMADA utilizando el explorador de Windows -herramienta habitual para este proceso-, su contenido se limitó únicamente a archivos de imagen (.JPG), sin mostrar los documentos .PDF requeridos para la admisibilidad. La Administración subraya que este método fue el mismo para todos los participantes, descartando cualquier sesgo o actuación dolosa, y que su proceder se apegó a la práctica habitual que no había generado inconvenientes en procesos anteriores, considerándolo ajustado a la normativa aplicable.

Tras la interposición del recurso, la Administración solicitó un criterio técnico a su Unidad de Tecnologías de Información, la cual confirmó el hallazgo inicial. Sin embargo, esta unidad realizó una verificación adicional utilizando un software especializado (7-Zip) y descubrió que, a diferencia del explorador de Windows, esta herramienta sí permitía visualizar los archivos .PDF dentro de la carpeta comprimida. Señala que con esto, se establece como un hecho probado que la carpeta presentada por el recurrente generaba visualizaciones distintas dependiendo del software de descompresión utilizado, evidenciando una inconsistencia técnica en la forma de presentación de la oferta.

Jurídicamente, la Administración concluye que, a pesar de la eventual existencia de los archivos, la responsabilidad de garantizar su correcta y accesible presentación recae exclusivamente en el oferente. El pliego de condiciones era categórico al establecer la presentación de la experiencia en los formatos oficiales del ICODER (Excel y PDF) como una condición indispensable para la admisibilidad. Indica que al utilizar un formato de compresión no estándar o autorizado (.RAR) que generó problemas de visualización con las herramientas ordinarias de la Administración, el oferente asumió el riesgo de que su oferta fuera inaccesible. Por tanto, considera que la unidad revisora actuó correctamente al basarse en la información visible en el momento procesal oportuno, y permitir la corrección de este defecto otorgaría una ventaja indebida sobre los demás oferentes que sí cumplieron con presentar sus documentos de forma clara y accesible.

Una vez analizadas las posiciones de todas las partes involucradas y la evidencia que consta en el expediente, conviene realizar varias precisiones.

En primer lugar, se tiene que el punto central de la controversia radica en determinar si la dificultad de la Administración para visualizar la totalidad de los archivos de la oferta del apelante constituye un incumplimiento sustancial e insubsanable atribuible a este último, o si, por el contrario, la exclusión derivada de ello responde a un exceso de formalismo.

Sobre esto se observa, en primer término, que la recurrente presentó en su oferta, 5 archivos comprimidos dentro de los cuales se encuentra uno con el nombre de: “OFERTA CONSORCIO ALMADA- ALTA” en formato .rar (ver en apartado [Adjuntar archivo] dentro de la Oferta de esta empresa). Este archivo específico es sobre el cual la Administración tuvo dificultades para visualizar la información; aspecto que es un hecho no controvertido.

Por otra parte, se desprende del expediente administrativo del concurso que la licitante únicamente realizó una solicitud de subsanación al Consorcio Canchas Deportivas (ver en Listado de solicitudes de información, solicitud No. 965275). Es decir, a ninguna otra oferente le solicitó información o subsanación de su oferta.

Además el hoy apelante, el 7 de julio del año en curso presentó una aclaración de oficio a la Administración en dónde señaló: “Buenos días estimable administración, A continuación remito oficio de aclaración a la administración, referencia de oficio interno Ref.: ITJ-ICODER-2025-001. Saludos y gracias.” y remitió un archivo en dónde se refirió a la “Gestión de elegibilidad de oferta” (ver en Listado de subsanación/aclaración de la oferta).

En adición a lo anterior, mediante oficio ICODER-DGI-UAMI-60-07-2025 de análisis de ofertas, la Administración indicó en lo de interés, lo siguiente: “**Quinto:** El detalle del análisis de admisibilidad de las ofertas recibidas, se presenta a continuación una síntesis de las observaciones y conclusiones de la tabla anteriormente vista (...) **2. Consorcio ALMADA - ALTA** / • No se presentó la información conforme a lo

establecido en el punto 2.19 del pliego de condiciones. Dicho apartado indica que las empresas interesadas deben presentar su experiencia **utilizando exclusivamente los formatos oficiales** proporcionados por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER). Se adjunta una captura de pantalla que muestra el contenido de las carpetas disponibles en el sistema SICOP. Adicionalmente, se incorpora un video explicativo con el paso a paso correspondiente, como respaldo de la información contenida en dichos documentos (...) El contenido de las fotografías adjuntas evidencia de manera clara la información presentada por la empresa, esta corresponde con lo que efectivamente fue aportado en la plataforma SICOP. / • La presentación correcta de esta documentación es indispensable para garantizar la admisibilidad de la oferta según lo indica el punto 2.19 del pliego de condiciones. / • La empresa no presentó las fichas técnicas de los productos propuestos, ni adjuntó la declaración jurada correspondiente, tal como lo establece el pliego de condiciones en el punto 2.20” (destacado es del original) y remitió un video (ver en Registrar resultado final del estudio de las ofertas de esta empresa).

A partir de lo anterior, se desprende que la Administración visualizó únicamente fotografías en el archivo comprimido presentado por la hoy recurrente y denominado “OFERTA CONSORCIO ALMADA- ALTA”, razón por la cual, estimó que el consorcio incumplió con los requerimientos del pliego que solicitaban la presentación de diversos documentos y en consecuencia, lo excluyó del concurso.

Con su recurso, el Consorcio Almada-Alta busca acreditar ante este órgano contralor que la totalidad de la documentación exigida por el pliego fue aportada oportunamente con su oferta, atribuyendo el problema a una falla involuntaria de la Administración que le impidió acceder a todos los archivos contenidos en el fichero comprimido.

Ahora, a partir de lo indicado por la recurrente en su acción recursiva, conviene revisar lo dispuesto por la Administración en atención a la audiencia inicial. De lo expuesto en el expediente de apelación, ha quedado demostrado, y reconocido por la propia Unidad de Tecnologías de Información (TI) de la licitante, que los archivos presuntamente omitidos por el apelante sí se encontraban dentro del paquete de oferta (.rar) presentado en tiempo y forma a través de SICOP. La discrepancia surgió únicamente por la herramienta de software utilizada para la descompresión, es decir, la Administración sólo pudo visualizar parte de la información remitida por el Consorcio, por la herramienta que utilizó. Mientras el explorador nativo de Windows arrojó un resultado incompleto, un software especializado como 7-Zip (autorizado y utilizado por la misma institución) permitió el acceso a la totalidad de los documentos.

Al respecto, la Unidad de Tecnologías de Información señaló: “Se replican los procedimientos expuestos en ambos videos de parte del recurrente y la parte técnica a cargo de la revisión de las ofertas y se concluye lo siguiente: / Escenario 1: / Si se realiza la apertura del documento con el explorador de Windows, herramienta nativa que viene preconfigura en el Microsoft Windows desde hace varias ediciones, se muestran solo 10 imágenes (...) / Se obtiene el mismo resultado si se extraen los archivos utilizando el menú del explorador de Windows visible en la misma barra de explorar o desde el menú contextual desplegado al dar clic sobre el archivo comprimido (sic) (...) / Escenario 2: / En los equipos de cómputo institucionales se utiliza el software llamado 7-Zip, programa de código abierto para comprimir y descomprimir archivos en Microsoft Windows, además autorizado mediante el catálogo de software permitido. / Si se utiliza dicho software para abrir o extraer los archivos se muestran los siguientes archivos (...) / Se muestran 16 documentos en formato pdf, 1 directorio que a su vez contiene 9 elementos dentro (4 directorios y 5 archivos en formato. zip).”

De lo expuesto es claro que la Unidad de Tecnologías de Información de la Administración acepta que el archivo comprimido aportado **desde oferta** por el Consorcio Almada- Alta contenía más archivos de los visualizados por la licitante al hacer el análisis de ofertas. Por lo tanto, a partir de lo anterior se puede concluir con seguridad que, tal como lo señala el apelante en su acción recursiva y según fue confirmado por la Unidad de Tecnologías de Información de la licitante, el archivo comprimido OFERTA CONSORCIO ALMADA-ALTA contenía no sólo fotografías sino también 16 archivos en formato pdf.

Ahora bien, aún cuando la Unidad de Tecnologías de Información del ICODER aceptó que el archivo comprimido en discusión sí contenía la cantidad de archivos en formato pdf que señaló el apelante, lo cierto es que en respuesta a la audiencia inicial, el Director Nacional a.i. de la licitante argumenta que el apelante asumió un riesgo al utilizar un formato no estándar (formato .rar) y no establecido en el pliego y que por ello, no puede aceptarse que presentó la documentación requerida en tiempo y forma y en consecuencia, su recurso debe rechazarse. Sobre esto, es criterio de este órgano contralor que este argumento resulta desproporcionado y formalista.

En primer lugar, la propia unidad de TI del ICODER confirma que el uso de archivos comprimidos (.zip, .rar, .7z) no está restringido en la plataforma SICOP y, de hecho, su uso es común y facilita la presentación de ofertas. Además, si el formato no estaba prohibido, no puede imputársele al oferente una falta por su utilización.

Además, resulta contradictorio alegar que los formatos no establecidos expresamente en el pliego o los archivos comprimidos no son admisibles. Una revisión de la oferta de la empresa adjudicataria en SICOP evidencia que ellos mismos utilizaron un archivo “.zip” para su entrega (ver en apartado [Adjuntar archivo], documento denominado ENTREGA.zip, dentro de la Oferta de esta empresa). Por lo tanto, es inaceptable que se penalice a un oferente por usar un formato (archivo comprimido) que sí fue aceptado para quien resultó ganador.

Aunado a lo expuesto, es claro que los archivos comprimidos aportados tanto por el apelante como por el adjudicatario, contenían archivos en formato pdf, formato que, tanto el adjudicatario como la Administración señalan que son los admitidos en este concurso.

En segundo lugar, la contratación pública obliga a la Administración a interpretar las normas y los requisitos de manera que se favorezca la consecución del fin último del procedimiento: seleccionar la oferta más conveniente para el interés público. En esa línea excluir una oferta que, en su sustancia, está completa desde el momento de la apertura, por una mera incompatibilidad con una de las herramientas de software de la Administración, constituye un vicio por exceso de formalismo.

En adición a lo dicho, la licitante no ha logrado probar la trascendencia del supuesto incumplimiento; es decir, no ha demostrado cómo el uso del formato .rar impidió materialmente la competencia en igualdad de condiciones o generó un perjuicio al interés público. Al contrario, la evidencia demuestra que la información siempre estuvo allí desde la presentación de la oferta y no en un momento posterior.

Por otra parte, argumenta la Asesoría Legal de la entidad que, al tratarse de requisitos de admisibilidad, el error es insalvable. No obstante, estima esta Contraloría General que dicha tesis es incorrecta. Una cosa es la ausencia de un documento y otra muy distinta es la dificultad para acceder a un documento que sí fue presentado. Si la Administración, al realizar la apertura del archivo, tuvo dudas sobre su contenido o encontró un resultado anómalo (una carpeta con solo imágenes, lo cual es inusual para una oferta de esta naturaleza), el principio de eficiencia y eficacia contemplado en el artículo 8, inciso e) de la Ley General de Contratación Pública y el deber de buena fe le obligaban a realizar una mínima diligencia antes de proceder con una medida tan gravosa como la exclusión.

En ese sentido, bien pudo haber consultado a su propia unidad de TI o, en su defecto, haber solicitado al oferente una aclaración, no para que aportara documentos nuevos, sino para que indicara el método correcto de descompresión de la información ya entregada. Esto no vulnera el principio de intangibilidad de la oferta, pues no se modifica su contenido, simplemente se aclara la forma de acceder a él.

Aunado a lo dicho, la Administración no ha demostrado una imposibilidad material absoluta para abrir el archivo. Por el contrario, su propio departamento técnico confirmó que era perfectamente posible acceder a toda la información utilizando una herramienta de software disponible

en la propia institución. El hecho de que el primer intento con una herramienta nativa fallara no convierte al archivo en inaccesible *per se*. En ese sentido, la carga de la prueba sobre la imposibilidad de abrir el archivo recaía en la Administración, y no sólo no la cumplió, sino que la evidencia aportada por su propio personal técnico la desvirtuó.

Por otra parte, la Administración señala que se otorgaría una ventaja indebida a la recurrente si se acepta la documentación en este momento procesal pues la considera extemporánea. No obstante, este argumento tampoco es de recibo ya que, como ha quedado acreditado en esta resolución, **desde la oferta** el Consorcio Almada-Alta presentó 16 documentos pdf y unas fotografías, las cuales no sólo fueron remitidas en tiempo sino que además, no han sido analizadas por la licitante.

En conclusión, la exclusión del apelante se basó en una premisa fáctica errónea: la supuesta inexistencia de documentos. Una vez demostrado que los documentos sí existían y que el acceso a ellos era técnicamente viable, la motivación del acto de exclusión desaparece, viciándolo de nulidad absoluta. Es por ello, que se declara **con lugar** el recurso de apelación expuesto, se anula el acto de adjudicación emitido en favor del Consorcio Canchas Deportivas MONTEDES y se ordena a la Administración Contratante retrotraer el procedimiento a la etapa de análisis de admisibilidad de las ofertas. Lo anterior, para que proceda a realizar un nuevo análisis integral de la oferta presentada por el Consorcio ALMADA – ALTA, teniendo por presentados y debidamente incorporados todos los archivos contenidos en el documento comprimido “OFERTA CONSORCIO ALMADA – ALTA.rar”, y continúe con las etapas subsecuentes del procedimiento conforme a derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Administración en respuesta a la audiencia especial otorgada por este órgano contralor señaló: *“En el documento de audiencia inicial presentado por la empresa adjudicada, se señala que los archivos solicitados en los puntos 2.19 y 2.20 del pliego de condiciones no se encuentran en la carpeta remitida. Ante esta situación, esta unidad procedió a realizar una revisión detallada, determinando lo siguiente: / 1. Dentro de las carpetas no se localiza ningún archivo en formato Excel. / 2. La empresa ALMADA adjunta la declaración jurada sobre la vida útil del material; sin embargo, únicamente presenta la ficha técnica de uno de los productos contemplados para la intervención. Es importante señalar que el alcance del proyecto comprende más que la simple aplicación de un recubrimiento, como el producto Acritek – Esmalte para pisos, por lo que la documentación presentada resulta incompleta respecto a lo requerido en el cartel. / Cabe enfatizar que la documentación señalada corresponde a requisitos de admisibilidad del concurso. En consecuencia, incluso en un escenario hipotético en el que se analizara la información presentada por la empresa ALMADA, esta seguiría incumpliendo un aspecto esencial que constituye un requisito de admisibilidad para poder otorgar calificación, conforme lo estipulado en el pliego de condiciones”* (ver detalle de respuesta No. 8062025000003667 en pantalla de Detalle de solicitud de auto No. 8052025000001884 de las doce horas veintiséis minutos del ocho de septiembre de dos mil veinticinco).

Sobre este aspecto, conviene realizar varias consideraciones. En primer lugar, la licitante señala que la adjudicataria al contestar la audiencia inicial otorgada indica que la hoy apelante no presenta la documentación requerida. No obstante, de la respuesta del actual ganador del concurso se desprende que su alegato refiere a la exclusión del apelante por parte de la Administración, es decir, al análisis que realizó la licitante previo a dictar el acto de adjudicación y que se refiere a que únicamente visualizó fotografías en el archivo comprimido. Lo anterior, ya que señala que: *“La decisión de declarar inadmisibile la oferta presentada por el oferente apelante no fue arbitraria ni desproporcionada, sino que obedeció a incumplimientos sustantivos de requisitos de admisibilidad y evaluación técnica, expresamente contemplados en el pliego de condiciones, particularmente en los numerales 2.19 (uso obligatorio de formatos oficiales ICODER) y 2.20 (aportación de fichas técnicas y declaración jurada de vida útil). En específico: / • La oferta presentada por el Consorcio ALMADA – ALTA no cumplió con la obligación de presentar la experiencia técnica mediante los formularios oficiales exigidos, lo cual constituye un vicio insubsanable de admisibilidad. / • Tampoco fueron incorporadas en la oferta original las fichas técnicas ni la declaración jurada que acreditaran la durabilidad de los materiales ofertados, lo cual inhabilitó su valoración técnica”* (ver detalle de respuesta No. 8062025000003569 en pantalla de Detalle de solicitud de auto No. 8052025000001788 de las ocho horas treinta y dos minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco). Por lo tanto, lo expuesto por la adjudicataria no corresponde a alegatos nuevos sobre la oferta del Consorcio Almada- Alta sino a confirmar lo que la licitante manifestó en su análisis de ofertas.

No obstante, aún en el supuesto de que el adjudicatario se refiriera a la documentación que echa de menos en la oferta del hoy apelante, lo cierto es que no sólo no fundamenta lo que dice sino que, de frente al pliego y de lo presentado por el Consorcio apelante no realiza ningún ejercicio para evidenciar la omisión o falta y la trascendencia de dicha falta. Es decir, más allá de argumentos generales sobre lo que echa de menos en la oferta del Consorcio apelante, lo cierto es que no acredita con prueba idónea y suficiente que más allá del problema de descompresión del archivo comprimido, la hoy apelante no hubiera presentado la información requerida en el pliego o por qué lo presentado es insuficiente o incumpliente.

Este mismo yerro es cometido por la Administración pero de forma más gravosa. Dicho agravante consiste en que, al evacuar la audiencia inicial conferida, omitió formular alegatos específicos o novedosos en contra del apelante, introduciéndolos de manera tardía y extemporánea hasta el momento de contestar la audiencia especial.

Sobre esto, el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala en lo pertinente: *“Recibida la contestación de la audiencia inicial, la Contraloría General de la República deberá verificar si se han formulado alegatos en contra del apelante, en cuyo caso, una vez vencido el plazo otorgado para atender la audiencia inicial, conferirá audiencia especial al apelante por un plazo de cinco días hábiles para que se pronuncie al respecto”*, evidenciando que el momento procesal oportuno que tiene la Administración para realizar alegatos adicionales en contra de un recurrente es al contestar la audiencia inicial y no en un momento posterior.

Además y sin perjuicio de lo señalado, los alegatos presentados por la licitante en contra del consorcio impugnante carecen de fundamento y omiten analizar la trascendencia de los presuntos incumplimientos. Esto es, en su respuesta, no acredita, cuál es la falta a la luz del pliego de condiciones, ni que el supuesto vicio del apelante posea la gravedad suficiente para mantener la exclusión de su oferta. Su análisis carece de la motivación necesaria y de la trascendencia a efecto de acreditar lo que señala. Además, no explica, de frente a lo presentado por el hoy apelante, por qué es insuficiente o incumple con lo establecido en el pliego, ya que la licitante no emite ninguna motivación ni sustento que permita acreditar lo que ahora manifiesta.

Es por lo expuesto que se desestima lo señalado por la Administración en respuesta a la audiencia especial otorgada y se obliga a que realice el análisis de esta oferta según fue señalado en esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2025 15:31	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2025 15:53	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2025 17:02	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01879-2025	Fecha notificación	08/10/2025 19:03